



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No.1216**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>DAVID ARNOLDO NIETO TROMPA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>EMCALI E.I.C.E. E.S.P.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2015-00018-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**II. CONSIDERACIONES:**

Mediante Auto No. 1005 proferido durante la celebración de la audiencia inicial, el Despacho concedió el recurso de apelación interpuesto contra el Auto Interlocutorio No. 1622 proferido en la misma audiencia, por medio del cual se declararon no probadas las excepciones de *"ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales de conciliación prejudicial, falta de agotamiento de la vía gubernativa y la oportunidad de la acción y falta de jurisdicción y competencia"*, formuladas por la entidad demandada **Emcali E.I.C.E. E.S.P.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, profirió el Auto interlocutorio del 22 de agosto de 2017<sup>1</sup>, con el que confirmó el Auto Interlocutorio No. 1622, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

Adicional a lo anterior, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora allegó a folio 162 del plenario, un memorial en el que solicita el retiro de la demanda, solicitud que siguiendo los postulados establecidos en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, no resulta procedente por haberse entrabado la Litis desde el 17 de junio de 2015, con la notificación a la entidad demandada; motivo por el cual, se conminará a la parte actora, para que se sirva determinar si lo que en realidad persigue con el memorial antes referido, es solicitar el desistimiento de las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali, **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el Auto interlocutorio del 22 de agosto de 2017, por medio del cual confirmó el Auto Interlocutorio No. 1622, proferido por este Despacho Judicial, durante la celebración de la audiencia inicial.

<sup>1</sup> Folios 154 a 159 del expediente.

<sup>2</sup> **"Artículo 174. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."

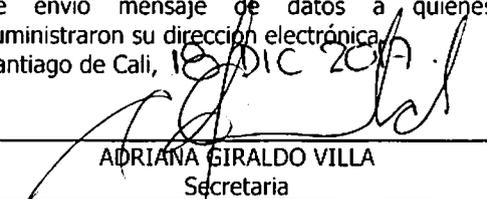
**SEGUNDO: REQUERIR** al apoderado de la parte demandante en los términos fijados en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
**JUEZ**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88. Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 18 DIC 2017.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No. 949**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CECILIA TRONCOSO</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00109-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, obrante a folios 117 a 119 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que el poder otorgado por la señora **Cecilia Troncoso** al profesional del derecho, doctor **Víctor Daniel Castaño Oviedo**, confirió los siguientes mandatos: "...El apoderado tiene todas las atribuciones de los mandatarios judiciales de conformidad con el artículo 70 del C.P.C. y en especial las de recibir todas las sumas de dinero, descontar sus honorarios, conciliar, transigir, **desistir**, recurrir, renunciar, sustituir y reasumir este poder en cualquier momento, tachar y redargüir documentos, notificarse, solicitar reproducciones, desgloses, condenas en costas y agencias en derecho e iniciar

*proceso ejecutivo y en general todas las que le confiere la Ley, sin que pueda argumentarse insuficiencia en el mandato."*<sup>1</sup>

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada de forma conjunta por los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad accionada, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la actora y coadyuvada por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2016-00109-00, en donde aparece como demandante la señora **CECILIA TRONCOSO** y como demandado, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **Diana Lorena Vanegas Cajiao**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y Tarjeta Profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con el poder general que obra a folio 120 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICA  
En acto anterior se notifica por:  
Folio No. 88  
De 18-12-2013  
CLASIFICACION: [Firma]



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No.950**

<b>ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>SEGUNDO BERNARDO CORTES ORTÍZ</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2016-00130-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por los apoderados judiciales de la parte demandante y de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, obrante a folios 85 a 87 del expediente, relativa al desistimiento de las pretensiones de la demanda.

**II. CONSIDERACIONES:**

Sobre el desistimiento de pretensiones, el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. (...)"*

De acuerdo a lo expuesto, se tiene que el demandante podrá desistir de las pretensiones siempre que no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así entonces, el Despacho encuentra que el poder otorgado por el señor **Segundo Bernardo Cortes Ortiz** al profesional del derecho, doctor **Víctor Daniel Castaño Oviedo**, confirió los siguientes mandatos: *"...El apoderado tiene todas las atribuciones de los mandatarios judiciales de conformidad con el artículo 70 del C.P.C. y en especial las de recibir todas las sumas de dinero, descontar sus honorarios, conciliar, transigir, **desistir**, recurrir, renunciar, sustituir y reasumir este poder en cualquier momento, tachar y redargüir documentos, notificarse, solicitar reproducciones, desgloses, condenas en costas y agencias en derecho e*

*iniciar proceso ejecutivo y en general todas las que le confiere la Ley, sin que pueda argumentarse insuficiencia en el mandato.<sup>14</sup>*

Significa lo expuesto, que la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada de forma conjunta por los apoderados judiciales de la parte actora y de la entidad accionada, debe ser aceptada, toda vez que en el presente asunto no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, amén de que el poder conferido contiene de manera expresa la facultad de desistir.

Ahora bien, en lo que respecta a la condena en costas, es menester señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o un amparo de pobreza. A partir de lo anterior y, como quiera que tales circunstancias no se presentan en el caso concreto, pues esta Juzgadora aún no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, no hay lugar a dicha condena.

Conforme a lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO** de las pretensiones de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la actora y coadyuvada por la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se declara **TERMINADO EL PRESENTE PROCESO**, radicado con bajo el número 76-001-33-33-009-2016-00130-00, en donde aparece como demandante el señor **SEGUNDO BERNARDO CORTES ORTÍZ** y como demandado, el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**.

**TERCERO: DECLARAR** que la presente decisión hace tránsito a cosa juzgada y produce los efectos contemplados en el artículo 314 del Código General del Proceso.

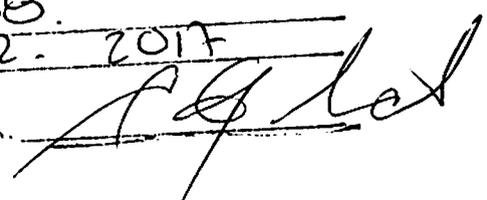
**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Reconocer personería a la abogada **Diana Lorena Vanegas Cajiao**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.858.506 y Tarjeta Profesional No. 88.361 del Consejo Superior de la Judicatura, como representante judicial de la entidad accionada, **Departamento del Valle del Cauca**, de conformidad con el poder general que obra a folio 88 del expediente.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 88  
De 18-12-2017  
LA SECRETARIA. 



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 952**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HENRY AGUSTÍN LÓPEZ ESTRADA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E. Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00111-00</b>

**I. Asunto:**

Procede el Despacho a decidir de fondo la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante.

**II. Antecedentes:**

Mediante auto interlocutorio No. 871 del 28 de noviembre de 2017<sup>1</sup>, se ordenó correr traslado al **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** y el **Departamento del Valle del Cauca** de la solicitud de medida cautelar invocada por el señor **Henry Agustín López Estrada**<sup>2</sup>.

El **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** y el **Departamento del Valle del Cauca**, dentro de la oportunidad procesal recorrieron el traslado<sup>3</sup>.

**III. De la solicitud realizada por la parte demandante:**

En un acápite adjunto a la demanda, denominado: "**solicitud de suspensión provisional**"<sup>4</sup>; la parte demandante solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- a) Acuerdo 020 del 26 de octubre de 2016.
- b) Comunicación No. 01.MA.00549 del 28 de octubre de 2016.

Como fundamento de su solicitud, citó el artículo 238 de la Constitución Política de 1991. Así mismo, indicó que dicha petición la realizaba en los términos del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, con el fin de frenar el cumplimiento de los actos administrativos acusados, hasta tanto se profiera sentencia judicial de fondo que resuelva sobre su

<sup>1</sup> Folio 147.

<sup>2</sup> Folios 1 a 17.

<sup>3</sup> Folios 180, cuaderno No. 2.

<sup>4</sup> Folio 15.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

legalidad y en esa medida, cese la vulneración de los derechos de la demandante y que los efectos del fallo judicial no sea más gravosa para la administración, pues adujo que *"de la confrontación y análisis de dichos actos con las normas superiores invocadas y de las pruebas aportadas se establece la violación de dichas normas"*<sup>5</sup>.

#### **IV.- Oposición a la medida:**

##### **Hospital Universitario del Valle:**

Teniendo en cuenta la disposición contenida en el artículo 233, inciso 3º, de la Ley 1437 de 2.011, se corrió el debido traslado de la medida solicitada; observándose que dentro del término concedido, el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.** allegó pronunciamiento en el que inició por hacer alusión a su proceso de reorganización administrativa.

En ese sentido, señaló que mediante el Acuerdo 006-16 del 03 de marzo de 2016, se dio aplicación a la Ley 550 de 1999, con el propósito de lograr el equilibrio fiscal, financiero e institucional.

Así, por Acuerdo 011-16 del 18 de julio de 2016, la Junta Directiva de dicho centro hospitalario autorizó al gerente para que, en su condición de representante legal, iniciara la promoción del acuerdo de reestructuración, la celebración del mismo y las operaciones presupuestales necesarias para dicho fin.

A su vez, a través de la Resolución No. 003207 del 25 de octubre de 2016, la **Superintendencia Nacional de Salud** aceptó la promoción del acuerdo de reestructuración de pasivos del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**

En ese sentido, aduce que fue elaborada una propuesta de transformación organizacional, fundada en la necesidad del servicio y en razones de modernización de la administración.

Bajo las anteriores circunstancias, consideró imperioso la supresión, fusión o creación de dependencias, modificaciones o redistribución de funciones y cargas de trabajo, para lo cual adelantó una serie de estudios previos.

Es por ello, que la Junta Directiva del **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, mediante Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, modificó la planta de personal, decisión que fue comunicada a los distintos servidores, el 27 de octubre de 2016.

De otro lado, a fin de dar cumplimiento a la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, en las respectivas comunicaciones individuales y generales con ocasión a la expedición del Acuerdo No. 020, le fue informado a los funcionarios inscritos en el escalafón de carrera administrativa, las garantías y procedimientos con los que contaban, esto es, i) reclamación por incorporación y ii) reincorporación o indemnización.

Que debido al proceso de reestructuración llevado a cabo por dicha entidad, se modificó la planta de personal que conformaba la Comisión de Personal, es por esto que una vez realizadas 4 convocatorias, se estableció la Comisión final del Personal del **Hospital Universitarios del Valle.**

---

<sup>5</sup> Ibidem.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

Refirió que mediante comunicación No. 002.03 del 20 de diciembre de 2016, se dispuso el plazo para presentar reclamaciones por incorporación, término que fue ampliada con posterioridad mediante comunicación No. 002.03 de Rad No. 200071452016 del 22 de diciembre de 2016.

Que a través de comunicación No. 002.03 del 03 de enero de 2017 de radicación interna No. 2000000262017 la Comisión de Personal informó que ante el alto número de reclamaciones formuladas, la misma se encuentra en fase 3 de la revisión de documentos e información general y particular, razón por la cual, no ha resuelto en primera instancia mediante acto administrativo la incorporación de ningún ex - funcionario.

En consecuencia, manifestó que por intermedio de Resolución No. CP 032 del 06 de abril de 2017, la Comisión de Personal en cita, resuelve reconocer el derecho preferente a incorporación al señor **López Estrada Henry Agustín**.

Que mediante Resolución No. 20172010058605, se rechazó por improcedente el recurso de apelación promovido por el Gerente del Hospital Universitario del Valle Evaristo García en contra de la Resolución No. 032 en cita.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 694 de 2000, mediante comunicación No. 01. MA. 1915 del 18 de octubre de 2017, remitida a la Superintendencia Nacional de Salud, Ministro de Hacienda y Crédito Público y Promotora ley 550, la entidad solicitó autorización para la incorporación de 62 funcionarios inscritos en el escalafón público de carrera administrativa conforme lo dispuesto por la Comisión de Personal del HUV, en el entendido de que dicha decisión implica el traslado de igual número de trabajadores de la entidad y por ende costos de nómina.

Pone de presente que actualmente el **Hospital Universitario del Valle** interpuso Acción de Cumplimiento en contra de la **Comisión Nacional del Servicio Civil** por haber desconocido su propia circular y rechazar el recurso de apelación formulado.

Aclara que en relación a la reclamación de reconocimiento de los emolumentos dejados de percibir por el accionante desde el momento de la supresión del cargo, es necesario esperar el trámite que se encuentra en curso aún, es decir, habiéndose surtido como última actuación la interposición de recurso de reposición contra la Resolución No. 020 del 30 de enero de 2017 y el cual no ha sido decidido.

Por lo anterior, solicitó negar la medida cautelar solicitada por la parte actora, dado que la misma no se ajusta a los requisitos dispuestos en los artículos 229 a 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>6</sup>.

#### **Departamento del Valle del Cauca:**

Mediante memorial arribado al Despacho el día 06 de diciembre de 2017, el D: **Carlos Andrés Heredia Fernández**, apoderado judicial de la entidad, manifestó que se opone al pedido cautelar de la parte actora por las siguientes razones:

- a) El actor no cumplió con la carga exigida en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, que lo obliga a explicar la supuesta violación de las disposiciones invocadas en la solicitud de suspensión que formulo.

---

<sup>6</sup> Folios 153-165.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

- b) Debió demostrar el perjuicio que la ejecución del acto demandado está causando o podría causar al actor, es decir que la violación de actos es flagrante.
- c) A efectos de comunicar el Acuerdo No. 020 del 26 de octubre de 2016, se utilizaron los medios eficaces contemplados para tal fin, quedando notificados de manera definitiva el 31 de octubre de 2016, considerando que en el presente asunto opero el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que solicita se realice un requerimiento de unos documentos, previo al auto que resuelva de fondo la medida cautelar<sup>7</sup>.

#### **V.- Consideraciones:**

Ab initio es menester señalar, que el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la procedencia de las medidas cautelares, así:

*"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo..."*

Así mismo, el artículo 231 *ibídem* determinó cuales son los requisitos para decretar las medidas cautelares, estableciendo lo siguiente:

*"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud"* (Subrayas del Despacho).

Conforme a las normas antes descritas, es claro que, en primer lugar, la medida cautelar se debe solicitar con fundamento en el mismo concepto de violación de las disposiciones invocadas en la demanda (siempre que a él se haga remisión expresa en la respectiva solicitud) o con fundamento en el escrito en que se realice la petición de la medida cautelar de forma separada, el cual debe contener una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar y, en segundo lugar, la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si, la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: *i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud*, sin que la decisión que asuma el Juez, implique un prejuzgamiento<sup>8</sup>.

De otro lado, es importante resaltar que, en lo concerniente a la suspensión de una decisión de la administración, la parte que así lo requiera debe cumplir unos

---

<sup>7</sup> Folios 166-179.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala. Auto de 3 de diciembre de 2012, exp. 11001-03-24-000-2012-00290-00.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

requisitos mínimos, entre los cuales se encuentra la sustentación debida de su solicitud, lo cual puede hacer, en el mismo escrito inicial o en el escrito que de ella haga de manera separada.

En este punto es menester señalar, que frente a la sustentación de la medida cautelar el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Administrativa ha indicado, que si bien el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo habilita al juez de conocimiento para decretar la misma a partir de la confrontación que haga entre el acto, las normas invocadas como trasgredidas y las pruebas allegadas para tal fin, lo cierto es que la parte que pretenda hacer valer dicha figura jurídica debe cumplir con una mínima carga procesal que le permita al administrador judicial tener la claridad suficiente para llevar a cabo aquella valoración tanto normativa como probatoria que exige la norma en mención; es decir, que se debe indicar de forma precisa y concreta las disposiciones que se consideran infringidas, llevando a cabo la debida explicación o sustentación de los motivos por los cuales considera que se vulneran las mismas<sup>9</sup>.

Lo anterior, tiene como soporte garantías de rango constitucional como el derecho de defensa y contradicción de la parte contra la cual se aduce la respectiva medida cautelar, teniendo en cuenta que es a partir de los argumentos que refiera la parte solicitante, que el otro extremo litigioso tiene la oportunidad de pronunciarse frente a lo deprecado; amén de que, también representa para el operador judicial el punto de partida para identificar la controversia y definir si es necesario ordenar una medida previa con el fin de asegurar el objeto del respectivo medio de control.

Así las cosas, se tiene que para el caso de la suspensión de actos administrativos, dicha Corporación ha señalado que la sola afirmación de un presunto desconocimiento del ordenamiento jurídico no puede tenerse como válido para acceder a una medida en dicho sentido:

*"(...) debe ponerse de relieve que la sustentación de la solicitud de suspensión provisional no constituye un exceso ritual, se trata de la observancia de una carga procesal en cabeza de la actora cuyo cumplimiento es el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia y a su vez la carga que exige la ley para que, entre otras, se garantice el derecho de defensa de la entidad que expidió el acto.*

*A propósito del derecho de defensa de la entidad demandada, no se puede perder de vista que la nueva codificación trajo consigo la obligación de correr traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión, en ese orden, **la carga impuesta para que se sustente la medida también se encuentra dirigida a que la entidad que profirió el acto conozca a ciencia cierta las razones esgrimidas por el actor para poder ejercer eficientemente su derecho de defensa. En ese contexto, no puede tenerse como sustentación de la medida cautelar la sola afirmación de que el acto administrativo desconoce normas de rango superior**<sup>10</sup> (Negrillas y Subrayas del Despacho).*

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es claro que se debe exigir a quien solicita una medida cautelar, una carga en cuanto al sustento y pruebas sobre la violación de las normas que considera vulneradas, para que se pueda efectuar en debida forma el debate en ese primer momento procesal.

---

<sup>9</sup> Auto del 21 de octubre de 2013, Rad. 11001 0324 000 2012 00317 00, C.P. Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA

<sup>10</sup> Ibidem.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

Por otro lado, es del caso resaltar que el Despacho no desconoce que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 establece que la cautela de suspensión de un acto procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado", no obstante, es claro que no debe confundirse la sustentación que respecto a la demanda debe hacer la parte actora, con la carga argumentativa que debe cumplirse al momento de solicitar una medida cautelar; es decir, que si el accionante decide presentar la solicitud de la medida en el mismo escrito de la demanda, debe sustentar en debida forma la misma o en su defecto, efectuar una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el concepto de violación advertido en el libelo inicial<sup>11</sup>.

## **VI. Análisis del caso:**

A partir de lo expuesto, corresponde al Despacho analizar la procedencia de la solicitud de suspensión provisional requerida por la parte demandante, advirtiendo que, el decreto o no de la medida, no implica un prejuzgamiento.

Así las cosas, se tiene que una vez revisado el escrito de demanda, se observa que la parte demandante pretende la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, alegando la violación de las normas superiores "*invocadas*" y las pruebas aportadas.

Ahora bien, analizado el requisito de sustentación de la medida cautelar que exige el artículo 229 de la Ley 1437 del 2011, se tiene que en el acápite dispuesto para tal fin en el cuerpo de la demanda, no se motivó en debida forma la figura que pretende hacer valer la parte actora en este momento procesal, pues de un estudio detallado del mismo, se vislumbra una simple afirmación respecto a la presunta violación del ordenamiento jurídico, sin especificarse las normas transgredidas, ni argumentarse de manera sólida los motivos por los cuales el acto acusado estaría viciado de nulidad.

Así las cosas, es claro que si bien se hizo una exposición respecto a la procedencia de las medidas cautelares bajo el imperio del nuevo estatuto de procedimiento administrativo, lo cierto es que el mismo no puede tenerse por válido para entrar a efectuar un estudio de fondo respecto a la suspensión provisional del acto acusado, pues una decisión en dicho sentido iría en contravía de los derechos que le asiste a la parte accionada, quien al descorrer el traslado de la medida, sólo debe limitarse a controvertir los argumentos presentados por la parte actora para tal fin, lo que en el presente caso no sería posible.

Por otro lado, es importante precisar que el Despacho se abstendrá de hacer una remisión a los fundamentos expuestos en la demanda, como quiera que en la sustentación del acápite en el que se realizó la solicitud de la medida cautelar, la parte actora no indicó en forma expresa que los motivos de la misma se sustentaban en dichos argumentos.

---

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 3 de marzo de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00007-00 (2016-00007-00) C.P. dr. Alberto Yepes Barreiro, Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00023-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, ii) auto del 26 de noviembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00026-00 C.P. dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Consejo de Estado, Sección Quinta, iii) auto del 4 de febrero de 2016, radicación N° 11001-03-28-000-2016-00003-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta, iv) auto del 7 de septiembre de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2015-00020-00, C.P. dr. Carlos Enrique Moreno, Consejo de Estado, Sección Quinta y v) auto del 5 de junio de 2015, radicación N° 11001-03-28-000-2014-00129-00 CP. Lucy Jeannette Bermúdez.

Radicación: 76001-33-33-009-2017-00111-00

Merced a lo expuesto y ante la imposibilidad de efectuar una comparación normativa y probatoria que permita establecer la procedencia de la medida deprecada por la parte accionante, el Despacho procederá a negar la misma.

Lo anterior, por cuanto resulta indispensable realizar un análisis jurídico en torno a las disposiciones señaladas en la demanda, acompañado de la práctica y valoración probatoria de las afirmaciones del extremo activo, ajeno a este momento procesal, para decidir si se están violando alguna norma del rango superior, conforme se indicó en la solicitud, sin que lo expuesto implique un prejuzgamiento y de contera, la violación del debido proceso de cara al derecho de defensa de la parte demandada.

Es por esto que dicho estudio es propio de una decisión de fondo y sería apresurado decidir, ya que no es éste el momento procesal para ello.

Finalmente, en cuanto a la prejudicialidad alegada por el **Hospital Universitario del Valle "Evaristo García" E.S.E.**, se debe precisar que la misma no afecta la decisión que se habrá de tomar en éste momento procesal, puesto que, una vez consultada la página web de la **Rama Judicial**<sup>12</sup>, no se evidencia que se hubiere proferido sentencia que resuelva de fondo el asunto y que a su vez, exista una orden judicial al respecto.

Por último, en atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial del **Departamento del Valle del Cauca**, tendiente a efectuar un requerimiento previo al auto que decidiera de fondo el presente asunto, el Despacho se abstiene de requerir los documentos peticionados, toda vez que ante las falencias observadas en la solicitud de medida cautelar, se procederá a negar de plano el decreto de la suspensión provisional peticionada.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, incorpórese el cuaderno de medidas cautelares al principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
**JUEZ**

smd

---

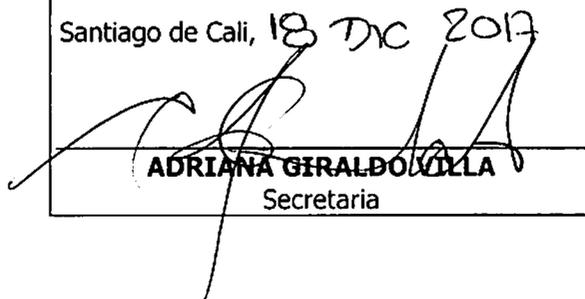
<sup>12</sup> Folio 181.

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18 DIC 2017



**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No.947**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACCIONANTE:</b>	<b>ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA</b>
<b>ACCIONADA:</b>	<b>UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00223-00</b>

**I.- ASUNTO:**

Procede a resolver el Despacho la solicitud de librar mandamiento de pago contra la **Universidad Nacional de Colombia**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el Título Único – Capítulo I del Código General del Proceso.

**II. COMPETENCIA:**

De acuerdo con el numeral 7º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y el auto proferido el 11 de marzo del 2016 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de la referencia, éste Estrado Judicial es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva.

**III.- ANTECEDENTES:**

Una vez revisado el libelo introductorio, se observa que en el asunto *sub-examiné* se pretende el pago de las diferencias de mesadas pensionales cuyo reconocimiento fue ordenado en la Sentencia del 28 de marzo de 2011, proferida por este Despacho y confirmada por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante Sentencia adiada el 13 de noviembre de 2013.

Decisión cuyo cumplimiento fue ordenado por la entidad ejecutada, mediante la Resolución No.095 del 03 de marzo de 2014, respecto de la cual manifiesta el actor en sus fundamentos fácticos, que para dar lugar al mentado reconocimiento en dicho acto administrativo, no se tuvieron en cuenta los valores devengados por el actor en el último año de servicios prestados, situación que tornaría en errónea la liquidación por ésta realizada.

Así las cosas, considera que el real valor a cuyo reconocimiento debe ser condenada la entidad accionada, **Universidad Nacional de Colombia**, por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales reconocidas a favor de

actor, en la presente acción ejecutiva, asciende a la suma de **cuarenta y nueve cuatrocientos un mil doscientos sesenta y cuatro pesos (\$49.401.264)**.

#### **IV.- CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que el líbello introductorio fue radicado con posterioridad al 2 de julio de 2012, el trámite de ejecución se hará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme lo señala el artículo 308 de la misma norma.

Así las cosas, se tiene que el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos ejecutivos derivados de las condenas por ésta impuestas, así como también de las conciliaciones aprobadas por la misma, al igual que de las provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública y de los procesos originados en los contratos celebrados por dichas entidades.

A su vez, el numeral 1º del artículo 297 *ibídem* indica que constituyen título ejecutivo, las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por ésta Jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

De igual forma, el artículo 422 Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece los requisitos que debe cumplir el documento a través del cual se pretende que se libere mandamiento ejecutivo, a saber:

- Que se trate de documento o documentos auténticos, que conformen una unidad jurídica.
- Que emanen de actos o contratos del deudor o causante (títulos contractuales), o de una sentencia de condena proferida por el juez (títulos judiciales), etc.
- Que en dicho documento aparezca, a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una obligación **clara, expresa y exigible**.

A partir de lo anterior, es claro que al momento de librar mandamiento ejecutivo, el Juez debe examinar si, el título presentado como base del recaudo contiene una obligación **inequívoca**, esto es, fácilmente inteligible y entendible, así como **expresa** en cuanto al crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado y, finalmente **exigible**, es decir, que la misma pueda demandarse por no estar sometida a plazo o condición, o de lo contrario, que el término para su cumplimiento ya se encuentre vencido.

Ahora bien, en tratándose de títulos ejecutivos, el Consejo de Estado ha expresado que éstos pueden ser simples, cuando la obligación se consagra en un solo documento, o complejo, cuando el mismo lo constituyen varios documentos, como sucede por regla general con el cobro ejecutivo de obligaciones derivadas de contratos administrativos **o sentencias judiciales, en las cuales, el título generalmente lo conforma la providencia o el contrato respectivo, así**

**como otros legajos, tales como actos administrativos, liquidaciones, certificaciones, entre otros**<sup>1</sup>.

De esta manera, es importante indicar que cuando la obligación se encuentra contenida en una decisión judicial, generalmente el título ejecutivo es complejo, ya que estará conformado **por la copia auténtica de la sentencia, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria, y por el acto administrativo con el que la Administración pretende dar cumplimiento a lo ordenado en esta**<sup>2</sup>; evento en el cual, la demanda ejecutiva se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta, no obstante, el Honorable Consejo de Estado ha indicado que, excepcionalmente el título ejecutivo será simple, cuando el mismo lo constituye únicamente la sentencia, al no haberse dado cumplimiento a la misma<sup>3</sup>.

A partir de lo expuesto, es menester concluir que con el fin de tenerse **claridad** en cuanto a la obligación contenida en un título complejo, resulta necesario que se aporten los documentos en los que se evidencie, sin manto de duda, los créditos que se encuentran a favor del ejecutante.

#### **V.- CASO CONCRETO:**

De la revisión de la totalidad del expediente, se tiene que en el caso *sub-examine* se está frente a un título ejecutivo complejo, para cual se advierte que el apoderado judicial de la parte ejecutante, aportó como tales, los siguientes documentos:

- Copia simple de la Sentencia No.064 del 28 de marzo de 2011 proferida por este Despacho<sup>4</sup>, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Adolfo León Posso Peña, en contra de la Universidad Nacional de Colombia, con su respectiva constancia de notificación<sup>5</sup>.
- Copia simple de la Sentencia del 13 de noviembre de 2013 proferida por el el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>6</sup>, con la cual se confirmó la sentencia del 28 de marzo de 2011 proferida por este Despacho judicial, con las respectivas constancia de notificación<sup>7</sup>.
- Copia simple de la Resolución No.095 del 03 de marzo de 2014, por la cual la entidad accionada dio cumplimiento a los fallos antedichos<sup>8</sup>.

De la documentación aportada, se observa que en las providencias base de recaudo, se declaró la nulidad de los actos administrativos con los cuales se ordenó el reconocimiento y pago de las diferencias de las mesadas pensionales a favor del señor **Adolfo León Posso Peña**, y a título de restablecimiento del

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Providencia del 1 de octubre de 2008, Expediente No. 26.706, Consejero Ponente: Dr. **Mauricio Fajardo Gómez**.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta, Providencia del 26 de febrero de 2014, Expediente No. 19250, Consejera Ponente: Dra. **Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez**.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Expediente No. 1002-14, Consejero Ponente Dr. **Gerardo Arenas Monsalve**.

<sup>4</sup> Folios 8 a 23.

<sup>5</sup> Folio 30.

<sup>6</sup> Folios 31 a 42.

<sup>7</sup> Folio 42.

<sup>8</sup> Folios 45 a 46.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00093-00

derecho, se ordenó a la entonces **Universidad Nacional de Colombia**, reconocer dicha prestación a su favor.

Por otra parte, se tiene que con la Resolución No.095 del 03 de marzo de 2013, la entidad ejecutada habría dado lugar al cumplimiento de lo dispuesto en los fallos judiciales mencionados en párrafos anteriores, a favor del aquí ejecutante.

Debe decirse frente a los documentos que conformarían el título ejecutivo complejo, a saber, la Sentencia No.064 del 28 de marzo de 2011 proferida por este Despacho, la Sentencia del 13 de noviembre de 2013 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca<sup>9</sup>, y la Resolución No.095 del 03 de marzo de 2013<sup>10</sup>, que los mismos fueron aportados en copia simple.

En este punto debe precisarse frente a las dos providencias judiciales citadas con antelación, que si bien resulta posible acceder a su original, a partir del correspondiente desarchivo del proceso ordinario, ello en razón de haber sido este Despacho el que emitió el fallo de primera instancia; no sucede lo mismo respecto de la Resolución No.095 del 03 de marzo de 2013, acto administrativo con el que la entidad ejecutada habría dado cumplimiento a las órdenes judiciales en ellas contenidas, motivo por el cual debe concluirse que éste último no cumpliría con los requisitos señalados tanto en la normativa como en la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, frente al aporte de copias en los procesos ejecutivos, los cuales se pasan a explicar a continuación:

El artículo 430 del C.G.P., señaló que para que el Juzgador proceda a ordenar al demandado que cumpla con la obligación a través del respectivo mandamiento de pago, la demanda debe estar acompañada con documentos idóneos que presten mérito ejecutivo.

Lo anterior encuentra pleno respaldo en lo referido por el Honorable Consejo de Estado, cuando en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 28 de agosto de 2013<sup>11</sup>, reconoció expresamente que en los procesos ejecutivos eran aquellos que **"para su admisión y trámite, es totalmente pertinente el original o la copia auténtica del documento respectivo público o privado"** y en consecuencia, resultaba *"...indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (v.gr. el original de la factura comercial, el original o la copia auténtica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.)"*. (Negrilla y Subrayado del Despacho).

Lo que posteriormente fue ampliado por esa misma Corporación, al disponer en la sentencia del 24 de febrero de 2016<sup>12</sup>, lo siguiente: *"...La Sala advierte que algunos documentos que obran en el encuadernamiento fueron aportados en copia simple, sin embargo, a propósito del valor probatorio de este tipo de copias...en tratándose de procesos ejecutivos, el título de recaudo que soporte la obligación **debe** obrar en original o en copia auténtica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la*

<sup>9</sup> folios 8 a 42.

<sup>10</sup> Folios 44 a 46.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero ponente: Enrique Gil Botero Radicación No. 05001-23-31-000-1996-00659-01(25022), Sentencia del 28 de agosto de 2013.

<sup>12</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejera ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Radicación No. 88001-23-31-000-2010-00004-01(41310), Sentencia del 24 de febrero de 2016.

Radicado No. 76001-33-33-009-2016-00093-00

*jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esta forma, esto es para los denominados procesos ejecutivos...*". (Negrilla y Subrayado del Despacho).

El Honorable Consejo de Estado en Sentencia del 14 de mayo de 2014<sup>13</sup>, justifica que se exija el requisito de autenticidad respecto de los documentos que se aporten con la finalidad de dar lugar a la ejecución de unas obligaciones insolutas, en tanto que la misma permite al juez tener plena confianza "en que el documento fue expedido por quien se reputa o estima", lo que implicaría que "no existe duda de la veracidad de lo que demuestra". Así mismo se explicó por esta Corporación, que dicho requerimiento se exige como condicionamiento para librar el correspondiente mandamiento de pago, pues el Operador Judicial necesita tener plena certeza no solo sobre la procedencia de los documentos que conformarían el título ejecutivo alegado, sino también, sobre su contenido.

Tomando como marco de reflexión lo expuesto en precedencia, es menester concluir que al no haberse aportado los documentos idóneos para conformar el título cuya ejecución se persigue en el presente caso, ya que tal y como fue explicado en párrafos anteriores, los arrimados al plenario adolecen de la autenticidad exigida legal y jurisprudencialmente, este Despacho procederá a negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** dentro del proceso ejecutivo propuesto por el señor **ADOLFO LEÓN POSSO PEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.953.252, en contra de la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.-** Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO.-** Una vez en firme esta providencia, procédase al archivo del expediente, dejando las anotaciones de rigor.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

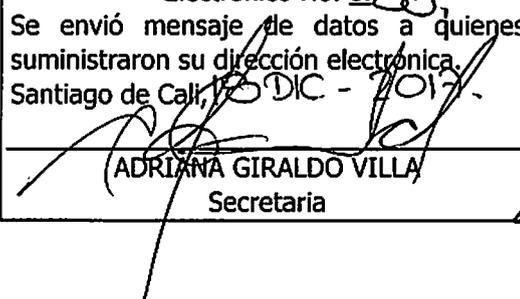
<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Radicación No. 25000-23-26-000-1999-02657-02 (33.586), Sentencia del 14 de mayo de 2014.

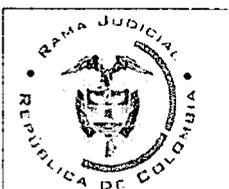
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado

Electrónico No. 0.88

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 15 DIC - 2017.

  
ADRIANA GIRALDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 945**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOAN SEBASTIAN VALDIVIA BENITEZ Y OTROS</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACION-RAMA JUDICIAL Y OTRO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00263-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la procedencia del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos, se advierte que la apoderada de la parte demandante deberá:

- Allegar poderes conferidos por los señores **EDISON ILICH VALDIVIA PUENTE, SERGIO DANIEL VALDIVIA OCAMPO** y **JESSICA VALDIVIA OCAMPO**, dado que no obran los aludidos documentos, so pena de admitir la demanda únicamente frente a los demandantes de quienes si obra poder especial para actuar ante esta jurisdicción.
- Arribar registro civil de nacimiento del señor **JULIAN ALFREDO VALDIVIA PUENTE**, a fin de determinar el parentesco con los señores **DIVA LUCY PUENTE DE VALDIVIA, EDISON ILICH VALDIVIA PUENTE** y **MARIO ORLANDO VALDIVIA PUENTE**.
- Clasificar y numerar los hechos indicados en el acápite denominado "**HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES**", los cuales deberán ir identificados en el acápite de "**HECHOS**", a fin de que los mismos queden unificados.
- Indicar con precisión y claridad las diferentes pretensiones contenidas en el numeral primero de dicho acápite y en consecuencia, habrán de ser individualizadas de manera concreta, conforme lo señalado en el numeral segundo del artículo 162 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, a fin de sanear la falencia anotada en precedencia, se le concederá a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que las mismas sean subsanadas, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control de la referencia, a fin de que subsane las falencias anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** al(a) demandante un término de diez (10) a fin de que se subsane lo anterior, so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que se encuentra disponible el formato de aceptación de notificación por medios electrónicos, para su diligenciamiento y entrega si es su interés acogerse a esta forma de notificación (arts. 162, numeral 7 y 205 Ley 1437 de 2011).

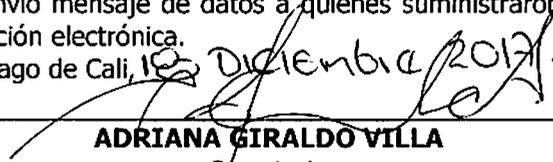
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

Dmam

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 0 88.  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 12 Diciembre 2017.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No. 946**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JOSÉ LEIDER PAZ MAÑUNGA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00291-00</b>

**I. ASUNTO A DECIDIR:**

Procede el Despacho a decidir sobre la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Artículo 138 Ley 1437 de 2011).

**II. COMPETENCIA:**

Este Despacho es competente en primera instancia para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto, de conformidad al numeral 2 del artículo 155 del C.P.A.C.A., por el factor territorial fijado por el numeral 3 del artículo 156 ibídem y por la cuantía, en los términos del artículo 157 de la norma en cita.

**III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se admitirá la presente demanda y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda instaurada por el señor **JOSÉ LEIDER PAZ MAÑUNGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.488.034, en contra del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL – SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**.

**SEGUNDO: FIJAR** como suma provisional para gastos ordinarios del proceso de conformidad con el artículo 171-4 del C.P.A.C.A. y el artículo 1-Par.1 Acuerdo 2552 de 2004 (mod. Acuerdo 4650 de 2008), el valor de **OCHENTA MIL PESOS (\$80.000 m/cte)**, suma que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe consignar la parte actora en la cuenta de ahorros -gastos del proceso- No. 4-6903-006415-1, número de convenio 13194 del BANCO AGRARIO a nombre de este juzgado, a más tardar, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (art. 178 C.P.A.C.A.).

**TERCERO: ENVÍESE** mensaje al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL - SUBDIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y RENTAS MUNICIPALES**, al Agente del Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado (art. 199 C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.), con copia de la presente providencia.

**CUARTO: CORRER TRASLADO** de la demanda.

**QUINTO: ADVIÉRTASE** a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, correrán veinticinco días para que retiren las copias de la demanda y sus anexos en la Secretaría del Juzgado, vencidos los cuales correrán treinta días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción (art. 172 C.P.A.C.A.).

**SEXTO: ADVIÉRTASE** al demandado que con la contestación de la demanda DEBE acompañar los documentos que pretenda hacer valer como pruebas y que se encuentren en su poder, así como los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones (art. 175-4 y 175-5 C.P.A.C.A.). La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima (art. 175 C.P.A.C.A.).

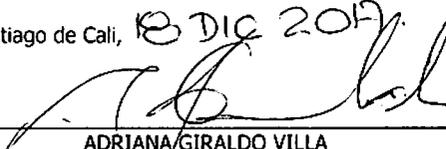
**SÉPTIMO: ADVIÉRTASE** a la parte demandante que, surtido el traslado de la demanda, correrán diez (10) días, término en el cual podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez (art. 173 C.P.A.C.A.). Vencido el término de los traslados señalados por la ley, mediante auto se señalará fecha y hora para la audiencia inicial, que se notificará por estado electrónico (art. 180-1 y 201 C.P.A.C.A.).

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **VÍCTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y T.P. No. 145.940 del C.S. de la Judicatura, en representación de la parte actora, en los términos y condiciones establecidas en el memorial poder que obra de folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDÍA BERMEO**  
Juez

SMD

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. <u>88</u>.</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali, <u>18 DIC 2017</u></p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
---



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto Interlocutorio No.948**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS, ÁLFEREZ REAL y VALLE DEL LILI, JUNTA DE ACCIÓN COMUNA 22 y APROFINCA.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00333-00</b>

**I. ASUNTO:**

Los presidentes de las **Juntas de Acción Comunal de los barrios Ciudad Jardín, Cañasgordas y Valle del Lili**, los vicepresidentes de la **Junta de Acción Comunal del Barrio Alférez Real y de la Comuna 22** y el representante legal de **APROFINCA**, promueven el medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, contra el **Municipio de Santiago de Cali**, con el fin de que se amparen los derechos colectivos de los consumidores y usuarios, los cuales están descritos en los literales a), b), d) y e) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

**II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

El Despacho considera que por reunir los requisitos de forma establecidos en los artículos 18 de la Ley 472 de 1998 y 144 de la Ley 1437 de 2011, **SE ADMITIRÁ** la presente demanda en ejercicio de la acción popular y se dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 20 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

Por Secretaría, **ENVÍESE** mensaje a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con copia de la demanda, de los anexos y de la presente providencia, y **REMÍTASE** de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, sus anexos y del auto admisorio (art. 199 C.P.A.C.A.), aplicable por remisión expresa del numeral 3º del artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Se advierte a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos con interés directo en el resultado del proceso, que surtida la notificación en los términos ordenados, corren diez (10) días de traslado para contestar la demanda, proponer excepciones y solicitar pruebas; y adicional a ello, se confiere a las partes el término de 25 días para retirar anexos a que se refiere el artículo 612 del C.G.P.

A los miembros de la comunidad infórmeles el inicio de la acción, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier medio eficaz. Por Secretaría, expídase el correspondiente aviso, para ser reclamado por la parte actora y que este adelante lo de su cargo, esto es, acredite su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Se advierte a las partes, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de

Santiago de Cali, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los intervinientes, que dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del traslado, se citará a audiencia de pacto de cumplimiento y que la decisión se tomará dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado (arts. 22 y 27 Ley 472 de 1998).

Adicional a lo anterior, y como quiera que es de público conocimiento que el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, se encuentra tramitando una acción popular por los mismos hechos y contra la entidad aquí accionada, bajo la radicación No.2017-00323, siendo accionante la Procuraduría Judicial II Ambiental, se ordenará oficiar al Juzgado en comento, a fin de que se sirva remitir con destino a este proceso, copia auténtica, legible e íntegra del proceso antes mencionado, a fin de analizar la procedencia o no de una posible acumulación de procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cali,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la acción popular promovida por los presidentes de las **JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL DE LOS BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS Y VALLE DEL LILI**, los vicepresidentes de la **JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO ALFÉREZ REAL Y DE LA COMUNA 22** y el representante legal de **APROFINCA**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la entidad demandada, a la Procuraduría Judicial Delegada para asuntos administrativos, a la Defensoría Regional del Pueblo del Valle del Cauca, a la Personería Municipal de Santiago de Cali y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y terceros que tengan interés en el presente proceso.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: LÍBRESE** aviso a cargo de los actores populares.

**QUINTO: OFICIAR** al Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali, con la finalidad de que se sirva remitir con destino a este proceso, los documentos citados en la parte motiva de este proveído.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MIRFELLY ROCIO VELANDIA BERMEO**  
Juez

<p>JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. </p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Santiago de Cali,  2017</p> <p> ADRIANA GIRALDO VILLA Secretaria</p>
--



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**Auto de Sustanciación No.1217**

<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL BARRIOS CIUDAD JARDÍN, CAÑASGORDAS, ÁLFEREZ REAL y VALLE DEL LILI, JUNTA DE ACCIÓN COMUNA 22 y APROFINCA.</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00333-00</b>

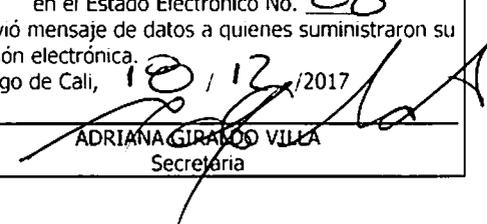
De conformidad con lo previsto en el artículo 233 del C.P.A.C.A, se corre traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal de los barrios Ciudad Jardín, Cañasgordas y Valle del Lili, los vicepresidentes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Alférez Real y de la Comuna 22 y el representante legal de APROFINCA, para que la entidad accionada, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre ella y aporte los documentos que pretenda hacer valer como prueba.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 88  
Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.  
Santiago de Cali, 10 / 12 / 2017

  
ADRIANA GIRARDO VILLA  
Secretaria



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

**Cali**

**Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 953**

<b>ACCIÓN</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>CYJ CASINOS S.A.S Hoy C&amp;J CATERING</b>
<b>ACCIONADA</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, FIDUPREVISORA S.A., DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPIO DE PALMIRA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001-33-33-009-2017-00222-00</b>

**I. ASUNTO:**

Procede el Despacho a estudiar la admisión del medio de control de Reparación Directa (art. 140 C.P.A.C.A.) de la referencia.

**II. CONSIDERACIONES:**

El presente proceso tiene como pretensión principal, la declaratoria de responsabilidad por parte de la **Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Fiduprevisora S.A., Departamento del Valle del Cauca y Municipio de Palmira**, por u presunto enriquecimiento sin justa causa a favor de dichas entidades y en perjuicio de los intereses de **CYJ CASINOS** hoy **CYJ Catering**.

En tal virtud, solicita que como consecuencia de la declaración anterior, se reconozca y pague la suma de \$202.806.118 por concepto de facturas debidamente aceptadas y reconocidas dentro del proceso de liquidación efectuada mediante Resolución No. 324 del 25 de junio de 2014, emitida por el agente liquidador del Hospital San Vicente de Paul de Palmira.

En esa medida, se tiene que el Consejo de Estado ha señalado que la escogencia de la acción no se encuentra sujeta al arbitrio del actor sino que ello depende de *“los fines, móviles y motivos que lleven a su ejercicio, los cuales deben coincidir con aquellos que permite la acción”*<sup>1</sup>.

En igual sentido, dicha Corporación ha determinado que el medio de control a escoger por la parte demandante depende de la fuente que originó el daño, así entonces, si el daño fue ocasionado por un acto administrativo susceptible de control judicial el medio idóneo para ejercer es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio, veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 08001-23-31-000-1993-07622-01(19846).

*"En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina el la (sic) acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa"*<sup>2</sup>

Atendiendo lo dispuesto anteriormente, se procede a analizar el objeto del presente litigio, advirtiendo que como hechos relevantes se tienen los siguientes:

a). Como consecuencia de un contrato estatal celebrado entre la hoy demandante **CYJ Casinos S.A.S.**, actualmente denominada **CYJ Catering** y el **Hospital San Vicente de Paul**, se prestaron unos servicios de suministro de alimentos a las personas que se encontraban hospitalizadas en dicha IPS.

b). En cumplimiento al contrato en mención, se emitieron las siguientes facturas, a fin de solicitar el pago en contraprestación a los servicios ofrecidos:

CUENTA Y/O FACTURA Y/O OTROS			SALDO A PAGAR (VALOR RECLAMADO)
NUMERO FACTURA	FECHA	FECHA RADICACIÓN EN EL HOSPITAL	
132	08/07/2010	08/07/2010	\$13.320.479
187	25/01/2011	28/01/2011	\$13.402.400
297	02/02/2012	02/02/2012	\$8.965.626
331	04/05/2012	07/05/2012	\$34.093.259
339	25/05/2012	25/05/2012	\$18.322.544
348	25/06/2012	25/06/2012	\$28.387.683
355	25/07/2012	25/07/2012	\$22.645.817
364	25/08/2012	25/08/2012	\$24.052.395
373	24/09/2012	24/09/2012	\$24.100.798
383	24/10/2012	25/10/2012	\$25.374.942
390	22/11/2012	23/11/2012	\$24.928.678
394	21/12/2012	21/12/2012	\$26.166.114
398	08/01/2013	10/01/2013	\$8.827.147
TOTAL			\$272.587.882

<sup>2</sup> Sentencia Consejo de Estado Sección Tercera Subsección A, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630), Magistrado Ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA

c). Mediante Decreto 218 de 2013, se dispuso la liquidación de la **ESE Hospital San Vicente de Paul** de Palmira, en ese entendido, comenzó el proceso liquidatorio, el cual se llevó a cabo por la **Fiduciaria la Previsora S.A.**

d). Surtidas las etapas correspondientes, el apoderado general de la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, en calidad de Agente Liquidador del **Hospital San Vicente de Paul**, emitió la Resolución No. 040 del veintiuno (21) de marzo de 2014, por medio de la cual se pronuncia acerca de la calificación y graduación de acreencias presentadas en el proceso liquidatorio, rechazando totalmente la reclamación presentada por la empresa **CYJ Casinos S.A.S.** por valor de \$272.587.882.

e). Ante la inconformidad con la decisión adoptada en el acto administrativo anterior, la entidad demandante formuló recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 324 del veinticinco (25) de junio de 2014, en la que se decidió aceptar parcialmente la reclamación efectuada por la empresa **CYJ Casinos S.A.S.** en el proceso liquidatorio por valor de \$202.806.118, supeditando el valor descrito a la celebración de una audiencia de conciliación ante la Procuraduría Delegada para el asunto.

f). En cumplimiento a lo anterior, fue llevada a cabo audiencia de conciliación el 26 de noviembre de 2014 ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos, por intermedio de la cual se concilió por la suma de \$202.806.118, tal como quedo consignado en acto previo.

g). Teniendo en cuenta el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca improbo la conciliación extrajudicial en mención, toda vez que la audiencia de conciliación debió agotarse junto con el Municipio de Palmira.

Analizando la situación fáctica descrita previamente, es menester manifestar que si bien en principio la parte demandante a través del medio de control de *Reparación Directa – Actio in Rem Verso*, pretendía el reconocimiento y pago a su favor de la suma de Doscientos dos Millones Ochocientos Seis Mil Ciento Dieciocho Pesos \$202.806.118 por concepto de facturas aceptadas dentro del proceso de liquidación obligatoria, lo cierto es que dicho mecanismo resulta improcedente para reclamar lo pretendido, toda vez que aquel procede en el evento en que no se hubiera suscrito contrato estatal con la parte demandada<sup>3</sup>, situación contraria a lo advertido en el plenario, ya que de lo consignado en la Resolución No. 040 del 21 de marzo de 2014, expedida por el Agente Liquidador del Hospital San Vicente de Paul, se desprende que las facturas adeudadas fueron generadas en el marco de un contrato estatal que fue suscrito entre **CYJ Casinos S.A.S.** y el **Hospital San Vicente de Paul**.

De esta manera, advierte esta juzgadora que la parte demandante debió demandar en su oportunidad (Dentro del término de 4 meses) a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, las Resoluciones No. 040 del veintiuno (21) de marzo de 2014 y 324 del veinticinco (25) de junio de 2014, proferidas por el Agente Liquidador del **Hospital San Vicente de Paul**, toda vez

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Radicación número: 25000-23-26-000-2003-01552-01(38105),

que fueron dichos actos los que produjeron el daño alegado a través del presente proceso.

En consecuencia, dado que la causa directa del perjuicio que hoy se pretende en sede judicial en consideración del Despacho deviene de una manifestación de la voluntad de la administración, materializada en un acto de contenido particular, la acción a impetrar debió ser la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es sólo a través de dicho mecanismo que se puede debatir *"la presunción de ilegalidad que lo caracteriza"*<sup>4</sup>.

Si alguna duda hubiere al respecto, es del caso indicar que en un caso similar al aquí planteado, el Consejo de Estado determinó que el medio de control apto para controvertir actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores en procesos de liquidación forzosa, es el establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, es decir, la Nulidad y Restablecimiento del Derecho, toda vez que las decisiones que son expedidas en el marco del proceso descrito con anterioridad, constituyen actos administrativos definitivos susceptibles de control judicial por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo:

*"El liquidador dentro de los procesos de liquidación administrativa forzosa tiene la naturaleza de particular en el ejercicio de funciones públicas (...) Los artículos 1 de los Decretos 1015 y del Decreto 3023 de 2002, que reglamentaron los artículos 230 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 715 de 2001, dispusieron que la Superintendencia Nacional de Salud aplicaría en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas, entre ellas, las Empresas Promotoras de Salud de cualquier naturaleza, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, el Decreto 2418 de 1999 y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan. Por su parte, el numeral 1 del artículo 295 del Decreto 663 de 1993 prescribe [que] el liquidador designado por el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o por los acreedores reconocidos, ejercerá funciones públicas administrativas transitorias, sin perjuicio de la aplicabilidad de las reglas del derecho privado a los actos de gestión que deba ejecutar durante el proceso de liquidación (...). **De lo anterior se desprende con meridiana claridad que los liquidadores son particulares en ejercicio de funciones públicas (...)** Por último, de acuerdo con el numeral 2 del artículo 295 del Decreto Ley 663 de 1993 las decisiones definitivas del liquidador son actos administrativos que pueden demandarse ante esta jurisdicción. En esos términos, como se está ante una controversia de la cual es parte un particular en ejercicio de funciones públicas, es claro que corresponde su conocimiento a esta jurisdicción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo<sup>5</sup>".*

Así las cosas, el Despacho de manera oficiosa procederá a atemperar el medio de control de reparación directa al de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme a la potestad que le asiste al juez contencioso de darle el trámite a una demanda que le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía

<sup>4</sup> Ibidem.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección C, Radicación número: 17001-23-31-000-2004-00169-01(34715), ocho (08) de julio de 2016, Magistrado Ponente: Ramiro Pazos Guerrero.

procesal inadecuada, conforme lo establecido en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, es importante señalar que frente al tema el H. Consejo de Estado ha sostenido:

*"En cuanto concierne a la cuestión que plantea el caso presente, es del caso recalcar que el derecho de acceso a la administración de justicia comporta un deber dirigido a los funcionarios judiciales, consistente en decidir de fondo cada uno de los asuntos que se someten a su estudio, siendo, por excepción, procedente la resolución inhibitoria de los mismos únicamente cuando el funcionario ha agotado todas las alternativas jurídicas posibles para resolver el caso, siempre bajo el imperativo de la eficacia del derecho sustancial...El juez es el director del proceso y, en tal virtud, es el responsable de la realización de los actos procesales en forma regular y oportuna. La corrección y el impulso del proceso para conducirlo hasta la oportunidad de la sentencia es, además de una potestad, su obligación, como lo recuerda el artículo 88 del C.P.C... Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción a la que legalmente corresponde, y de darle el trámite correspondiente con el fin de evitar el desgaste que representa adelantar todo un proceso para concluirlo con sentencia inhibitoria injustificada".<sup>6</sup> (Subrayas por el Despacho).*

De esta manera, es menester señalar que sobre los presupuestos procesales para la procedencia de una demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el inciso primero del artículo 138 del C.P.A.C.A. reza:

**"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*"

Ahora bien, respecto del término para la presentación del medio de control antes mencionado, el numeral 2, literal d. del artículo 164 del C.P.A.C.A., preceptúa:

"(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...)"

Conforme lo expuesto, se procede a efectuar la revisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, más concretamente a determinar si en el presente caso operó el fenómeno de caducidad.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Consejera Ponente: María Claudia Rojas Lasso, en sede de Tutela el 28 de febrero de 2013, radicación número: 11001-03-15-000-2012-01642-00(AC).

En el presente caso es menester señalar que, el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.*"

*En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (...)*"

Por su parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que:

*"La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión, salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."*

En consecuencia, a efectos de contabilizar el término de caducidad para impetrar la presente acción se tiene, que la Resolución No. 324 del veinticinco (25) de junio de 2014, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición formulado por la parte actora, fue notificada a la misma el día once (11) de septiembre de 2014, tal como se desprende de la constancia de notificación visible a folio 95.

De esta manera, el término para demandar empieza a contarse a partir del día siguiente a la notificación del último acto, es decir, a partir del **doce (12) de septiembre de 2014**, teniendo el demandante hasta el **doce (12) de enero de 2015** para instaurar la demanda.

Ahora bien, por disposición legal, la solicitud de conciliación suspende el término de caducidad. Así, se observa que el día **nueve (09) de octubre de 2014** la parte actora formuló solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 166 Judicial II Para Asuntos Administrativos<sup>8</sup>, celebrándose la misma el día **26 de noviembre de 2014**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Valle mediante auto No. 197 del veintiocho (28) de agosto de 2015 improbo la conciliación y confirmo su decisión de manera posterior a través de auto No. 010 del 17 de febrero de 2016, el cual quedó ejecutoriado 3 días después a su notificación, a saber, el día **08 de marzo de 2016**.

A partir de lo anterior, es del caso señalar que este Estrado Judicial considera que el presente medio de control fue radicado de manera extemporánea, pues de acuerdo con lo expuesto; es claro que la misma debió interponerse como fecha límite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 1716 de 2009 el **03 de mayo de 2016**, empero se observa que la presentación de la demanda se inició con posterioridad a la fecha señalada, a saber, el **veintidós (22) de agosto de 2017**, razón por la cual, se rechazará la demanda de conformidad con

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050).

<sup>8</sup> Folio 168.

el artículo 169-1 del C.P.A.C.A., ordenando además la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Cali,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ATEMPERAR** de manera oficiosa la presente acción al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la demanda promovida por **CYJ CATERIN S.A.,** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD, FIDUPREVISORA S.A.,** el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** y el **MUNICIPIO DE PALMIRA,** conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**MIRFELLY ROCÍO VELANDIA BERMEO**  
Juez

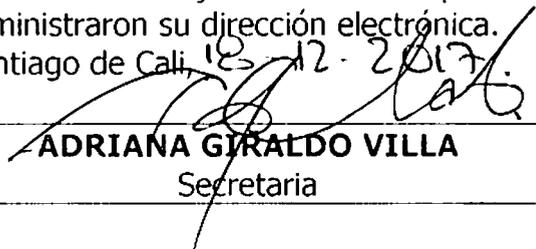
smd

**JUZGADO NOVENO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE CALI**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. EE.

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Santiago de Cali, 18 de 12 de 2017.

  
**ADRIANA GIRALDO VILLA**

Secretaria